



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla

01 DIC. 2017

G.A.

E-006817

Señor (a):

ADOLFO ENRIQUE CARO OCAMPO

Representante Legal de RECIMAR LTDA

Urbanización Villa Lucy, Manzana A, Casa 10, Avenida Ferrocarril

Santa Marta - Magdalena

Ref: Auto No.

00001926

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 – 43 piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

EXP. N° 2227.047

Rad: 0001082 del 20/10/2017

Elaboró: Amira Mejía B. Profesional Universitario, A.L.

Calle66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 000 019 26 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA RECIMAR LTDA., EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ - ATLÁNTICO”

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Resolución No.00583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la ley 99 de 1993, el decreto 2811 de 1974, el decreto 1076 de 2015, ley 1437 de 2011, la ley 1333 de 2009, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que a través de la Resolución No.000138 del 7 de mayo de 2003, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, otorga Permiso Ambiental a la empresa RECIMAR LTDA., identificada con Nit No.806.004.649-1, para las actividades de recuperación de aceites usados, transporte, almacenamiento, tratamiento y distribución en el Departamento del Atlántico, por el termino de duración de la actividad.

Posteriormente, esta Corporación mediante la Resolución No.000359 del 8 de noviembre de 2004, modifica la Resolución No.00138 del 7 de mayo de 2003, en el sentido de establecer como obligatorio un Plan de Manejo Ambiental, para la recuperación de aceites usados y residuos inorgánicos aprovechables generados en los buques provenientes de Cartagena y Barranquilla, previo control fitosanitario por parte del ICA.

Que ante la presentación de un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No.000359 del 8 de noviembre del 2004, esta Corporación resuelve el mencionado recurso por medio de la Resolución No.00669 del 10 de octubre de 2005, modificando la Resolución No.00359 del 2004.

Que en cumplimiento de las funciones de seguimiento y control ambiental de esta Corporación, personal adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., realizaron visita de inspección técnica en las instalaciones de la empresa RECIMAR LTDA., ubicadas en la finca Santa Marta, Km.1.5 de la vía Bajo de la Habana desde la Vía al Mar, en jurisdicción del Municipio de Tubará – Atlántico, con el objeto de hacer seguimiento al Plan de Manejo de la mencionada empresa. De dicha visita se desprende el Informe Técnico No.001082 del 20 de octubre de 2017, en el cual se consignaron los siguientes aspectos:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO: Actualmente la empresa RECIMAR LTDA. no se encuentra operando.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Durante la visita a las instalaciones de la empresa RECIMAR LTDA., se observó lo siguiente:

1. La actividad productiva de la sociedad RECIMAR LTDA. Consiste en la recolección de aceites de los barcos que se encuentran en los puertos de Barranquilla y Santa Marta, para su posterior transporte hasta una planta de

Japoh

1926

C/28/111
76

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001926 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA RECIMAR LTDA., EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ - ATLÁNTICO”

recuperación ubicada en la finca Santa Marta (Tubará) y finalmente son comercializados con empresas como PROCESOS & MAQUILAS DEL NORTE S.A.S., ORCO S.A. y COLCRUDOS S.A.S.

2. La sociedad RECIMAR LTDA., recibe el servicio de agua potable por parte de la sociedad Triple A.

3. El vigilante del predio, quien atendió la visita, no poseía información técnica del proyecto, por lo cual no fue posible identificar la disposición final de las aguas residuales generadas en el predio por actividades domésticas (lavamanos y sanitarios).

4. Durante la visita de inspección técnica, la planta no se encontraba operando.

5. En el predio se identificaron diferentes puntos de derrames de aceites usados al suelo, con aspecto oscuro, los cuales se encontraron ubicados aproximadamente a 190m del Arroyo La Gloria (latitud 10°53'30.73" y longitud 75°1'42.47").

6. Se evidenciaron tres (3) áreas del proceso productivo. Una de las áreas está siendo utilizada para almacenar aceites en una estructura de concreto dividida en tres compartimientos. Alrededor de ésta área se observó la mayor cantidad de aceite derramados en el suelo.

7. En otra de las áreas se encuentran tres (3) tanques de almacenamiento de aceites con su respectivo dique de contención en concreto. Alrededor de esta área se evidenciaron diferentes derrames de aceites usados.

8. Otra de las áreas posee una caldera con su respectiva chimenea, un generador de vapor con su respectiva chimenea y dos (2) tanques de almacenamiento de aceites, ésta área cuenta con diques de contención. Alrededor de ésta área se evidenciaron diferentes derrames de aceites usados.

9. Se observaron mangueras, recipientes y múltiples isotanques fuera de los diques de contención, los cuales se encuentran impregnados con aceite.

10. El señor Adolfo Enrique Caro Ocampo, quien representa legalmente a la sociedad RECIMAR LTDA, informó por vía telefónica que el predio será vendido.

11. El vigilante del predio, quien atendió la visita se rehusó a formar el acta oficial de visita.

CONCLUSIONES:

1. La actividad productiva de la sociedad RECIMAR LTDA. Consiste en la recolección de aceites de los barcos que se encuentran en los puertos de Barranquilla y Santa Marta, para su posterior transporte hasta una planta de recuperación ubicada en la finca Santa Marta (Tubará) y finalmente son comercializados con empresas como PROCESOS & MAQUILAS DEL NORTE S.A.S., ORCO S.A. y COLCRUDOS S.A.S.

Jacoh

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 00001926 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA RECIMAR LTDA., EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ - ATLÁNTICO”

2. La sociedad RECIMAR LTDA. no se encuentra operando actualmente, tal como se evidenció mediante visita técnica de inspección realizada el día 13 de octubre de 2017..
3. No se cuenta con información sobre la disposición final de las aguas residuales domésticas generadas en el predio de la sociedad RECIMAR LTDA.; cabe destacar que durante la visita de inspección técnica de inspección no se encontraba ninguna persona capacitada en la planta, con conocimientos sobre los procesos de recuperación de aceites usados y manejos ambientales.
4. Durante la visita técnica de inspección realizada el día 13 de octubre de 2017, se evidenció que la sociedad RECIMAR LTDA. cuenta con múltiple áreas de suelo afectadas (con aspecto oscuro) por derrames de aceites usados, a 190m aproximadamente del arroyo Gloria (Latitud 10°53'30.73" y Longitud 75°1'42.47"). Es menester traer a colación, que dicha sociedad no ha tomado medidas para controlar los derrames observados, lo cual genera un alto riesgo por la posible contaminación del recurso hídrico cercano (cuerpo de agua superficial o acuíferos del área).
5. La sociedad RECIMAR LTDA. cuenta con mangueras, isotanques y recipientes impregnados de aceite usados (residuos peligroso) a la intemperie y fuera de las áreas con diques de contención..
6. La empresa RECIMAR LTDA. no ha dado cumplimiento con las obligaciones impuestas mediante la Resolución No.00359 del 8 de noviembre de 2004, el Auto No.001058 del 19 de octubre de 2011, el Auto No.00243 del 15 de marzo de 2013, el Auto No.001502 del 29 de diciembre de 2014, el Auto No.001221 del 20 de octubre de 2015 y el Auto No.001378 del 18 de noviembre de 2015, y los artículos 2.2.6.1.3.7, 2.2.6.1.3.9 y 2.2.6.2.2.1 del Decreto 1076 de 2015.

Que teniendo en cuenta que la empresa RECIMAR LTDA. identificada con Nit No.806.004.649-1, ubicada en jurisdicción del Municipio de Tubará - Atlántico, presuntamente no cumplió con las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental a través de la Resolución No.00359 del 8 de noviembre de 2004, el Auto No.001058 del 19 de octubre de 2011, el Auto No.00243 del 15 de marzo de 2013, el Auto No.001502 del 29 de diciembre de 2014, el Auto No.001221 del 20 de octubre de 2015 y el Auto No.001378 del 18 de noviembre de 2015, y los artículos 2.2.6.1.3.7, 2.2.6.1.3.9 y 2.2.6.2.2.1 del Decreto 1076 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A.- procederá a ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, con base en la siguiente normatividad:

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone que *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

h.250

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001926 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA RECIMAR LTDA., EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ - ATLÁNTICO”

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.”*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, establece: *“INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, señala que *“Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.”*, sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente, que hay mérito para iniciar investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de la investigación sancionatoria en contra de la empresa RECIMAR LTDA. identificada con Nit No.806.004.649-1, ubicada en jurisdicción del Municipio de Tubará - Atlántico.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala: *“INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Por su parte el Decreto 1076 de 2015, señala lo siguiente:

Isaac

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° **00001926** DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA RECIMAR LTDA., EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ - ATLÁNTICO”

“ARTÍCULO 2.2.6.1.3.7. Obligaciones del Gestor o receptor. Las instalaciones cuyo objeto sea prestar servicios de almacenamiento, aprovechamiento y/o valorización (incluida la recuperación, el reciclaje o la regeneración), tratamiento y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos deberán:

a) Tramitar y obtener las licencias, permisos y autorizaciones de carácter ambiental a que haya lugar;

b) Dar cumplimiento a la normatividad de transporte, salud ocupacional y seguridad industrial a que haya lugar;

c) Brindar un manejo seguro y ambientalmente adecuado de los residuos o desechos recepcionados para realizar una o varias de las etapas de manejo, de acuerdo con la normatividad vigente;

d) Expedir al generador una certificación, indicando que ha concluido la actividad de manejo de residuos o desechos peligrosos para la cual ha sido contratado, de conformidad con lo acordado entre las partes;

e) Contar con personal que tenga la formación y capacitación adecuada para el manejo de los residuos o desechos peligrosos;

f) Indicar en la publicidad de sus servicios o en las cartas de presentación de la empresa, el tipo de actividad y tipo de residuos o desechos peligrosos que está autorizado manejar; así como, las autorizaciones ambientales expedidas.

g) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y estar articulado con el plan local de emergencias del municipio, para atender otro tipo de contingencia;

h) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con los residuos o desechos peligrosos.”

“ARTÍCULO 2.2.6.1.3.9. De la responsabilidad acerca de la contaminación y remediación de sitios. Aquellas personas que resulten responsables de la contaminación de un sitio por efecto de un manejo o una gestión inadecuada de residuos o desechos peligrosos, estarán obligados entre otros, a diagnosticar, remediar y reparar el daño causado a la salud y el ambiente, conforme a las disposiciones legales vigentes.”

“ARTÍCULO 2.2.6.2.2.1. Prohibiciones. Se prohíbe:

a) Introducir o importar al territorio nacional residuos o desechos peligrosos;

lapa

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001926 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA RECIMAR LTDA., EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ - ATLÁNTICO”

- b) *Importar residuos o desechos que contengan o estén constituidos por Contaminantes Orgánicos Persistentes (Aldrín, Clordano, Dieldrín, Endrín, Heptacloro, Hexacloro-benceno, Mirex, Toxafeno, Bifenilos Policlorados, DDT) de acuerdo con lo establecido en el Convenio de Estocolmo.*
- c) *Importar equipos o sustancias que contengan Bifenilos Policlorados (PCB), en una concentración igual o superior a 50 mg/kg.*
- d) *Quemar residuos o desechos peligrosos a cielo abierto;*
- e) *Ingresar residuos o desechos peligrosos en rellenos sanitarios, sino existen celdas de seguridad dentro de este, autorizadas para la disposición final de este tipo de residuos;*
- f) *Transferir equipos eléctricos en desuso, que contengan o hayan contenido fluidos dieléctricos, mediante remates, bolsas de residuos, subastas o donaciones públicas o privadas, a personas o empresas que no cuenten con las licencias ambientales correspondientes y sin informar previamente a la autoridad ambiental competente los resultados de las caracterizaciones físico-químicas efectuadas para determinar el contenido de bifenilos policlorados PCB.*
- f) *La disposición o enterramiento de residuos o desechos peligrosos en sitios no autorizados para esta finalidad por la autoridad ambiental competente;*
- h) *El abandono de residuos o desechos peligrosos en vías, suelos, humedales, parques, cuerpos de agua o en cualquier otro sitio.”*

OTRAS CONSIDERACIONES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

La infracción a la normatividad ambiental supone la existencia de un mandato legal que consagre, expresamente una obligación, condicionamiento o una prohibición a cargo de una persona en particular, en relación con el uso, manejo y disposición de los recursos naturales renovables o el medio ambiente.

El infractor de la normatividad ambiental es toda persona natural o jurídica, privada o pública que desobedezca un mandato u omita una orden plasmada en la Ley.

Las normas que son objeto de infracción son aquellas de alcance general que se encuentren vigentes al momento de los hechos que se investigan y los actos

Jaquet

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001926 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA RECIMAR LTDA., EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ - ATLÁNTICO”

administrativos proferidos por autoridad competente que resulten aplicables al caso, siempre cuando contempla un mandato legal claro, que este dirigido de manera general a todas las personas o un grupo de ellas en particular.

CONSIDERACIONES FINALES

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad ejecutada por la empresa RECIMAR LTDA. identificada con Nit No.806.004.649-1, ubicada en jurisdicción del Municipio de Tubará - Atlántico, es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de sanciones consagradas en el título V de la ley 1333 de 2009.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno al aparente incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental a través de la Resolución No.00359 del 8 de noviembre de 2004, el Auto No.001058 del 19 de octubre de 2011, el Auto No.00243 del 15 de marzo de 2013, el Auto No.001502 del 29 de diciembre de 2014, el Auto No.001221 del 20 de octubre de 2015 y el Auto No.001378 del 18 de noviembre de 2015, y los artículos 2.2.6.1.3.7, 2.2.6.1.3.9 y 2.2.6.2.2.1 del Decreto 1076 de 2015.

Por lo expuesto, es procedente ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo anteriormente expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la apertura de una investigación sancionatoria ambiental contra la empresa RECIMAR LTDA. identificada con Nit No.806.004.649-1, ubicada en jurisdicción del Municipio de Tubará - Atlántico, con el fin de verificar el presunto incumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas por esta Autoridad Ambiental a través de la Resolución No.00359 del 8 de noviembre de 2004, el Auto No.001058 del 19 de octubre de 2011, el Auto No.00243 del 15 de marzo de 2013, el Auto No.001502 del 29 de diciembre de 2014, el Auto No.001221 del 20 de octubre de 2015 y el Auto No.001378 del 18 de noviembre de 2015, y los artículos 2.2.6.1.3.7, 2.2.6.1.3.9 y 2.2.6.2.2.1 del Decreto 1076 de 2015.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Japet

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001926 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA RECIMAR LTDA., EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ - ATLÁNTICO”

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del Representante Legal de la empresa, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: El Informe Técnico No. 0001082 del 20 de octubre de 2017, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente proveido.

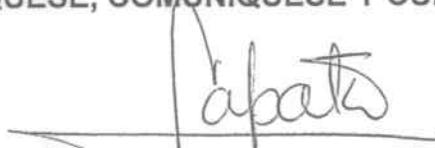
QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

28 NOV. 2017

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL**